

**RESOLUCIÓN FN/MP N° 1105 / 2026**

SANTIAGO, 15 de mayo de 2026

**MAT.: APRUEBA NUEVO TEXTO DEL REGLAMENTO DE APORTES ECONÓMICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS SUJETOS DE PROTECCIÓN.**

**CONSIDERANDO:**

1° Que, conforme lo dispone la Constitución Política de la República y el artículo 17 letra e) de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, le corresponde al Fiscal Nacional del Ministerio Público dictar los reglamentos que corresponden en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica de la institución.

2° Que, conforme con lo anterior, con fecha 20 de diciembre de 2018 mediante Resolución FN/MP N° 2682/2018, se aprobó el Reglamento de Aportes Económicos a Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

3° Que, con fecha 1 de octubre de 2025 se publicó en la Ley N° 21.771, que incorpora la Fiscalía Supraterritorial en la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y modifica otros cuerpos legales que regula actuaciones de los fiscales y de las Fiscalías Regionales, vigente a contar del 2 de abril de 2026.

4° Que, con fecha 31 de marzo de 2026 se aprobó el Reglamento de la Fiscalía Supraterritorial mediante Resolución FN/MP N° 738/2026, y el Reglamento del Sistema de Análisis Criminal Para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad, mediante Resolución FN/MP N° 739/2026.

5° Que, con fecha 31 de marzo de 2026 se dicta Oficio FN N° 414/2026, sobre Instrucción General para la operación de la Fiscalía Supraterritorial y el Sistema de Análisis Criminal.

6° Que, con fecha 1 de abril de 2026 se publicó y entró en vigencia la Ley N° 21.812 que modifica diversos cuerpos legales, en materia de Fortalecimiento del Ministerio Público, con el fin de reforzar la persecución penal, modernizar la gestión interna de la institución y adecuar su estructura a los desafíos actuales que enfrenta el sistema de justicia penal.

7° Que, con fecha 22 de abril de 2026 mediante Resolución FN/MP N° 906/2026, se aprobó el Reglamento Interno del Ministerio Público de la Ley N° 19.886.

8° Que para la implementación de las mejoras y adecuaciones que traen consigo los cuerpos legales y normativos antes citados, resulta necesario introducir un conjunto de modificaciones al Reglamento referido en el considerando 2°. Dentro de ellas destaca la estructuración de la regulación en base a medidas de protección donde las prestaciones constituyen un instrumento para

su implementación, reconociendo el carácter reservado que puedan tener las contrataciones y adquisiciones vinculadas a éstas y, con el propósito de reforzar la naturaleza y alcance de la protección, se incorporan los principios de confidencialidad y no transaccionalidad, y la categoría de “*otros sujetos de protección*”, reconociendo la existencia de otras personas respecto de los cuales el Ministerio Público tiene obligaciones legales especiales de protección.

A su vez, se regula con mayor detalle la gestión presupuestaria, administración técnica, financiera y operativa del Fondo de Aportes Económicos, incorporando a las unidades competentes en estas materias de la Fiscalía Supraterritorial, como también establece en forma precisa las funciones de cada uno de los funcionarios que intervienen en los procesos establecidos en este Reglamento de Aportes Económicos del Ministerio Público para Protección a Víctimas, Testigos y Otros Sujetos de Protección.

Finalmente, en materia de contratación y pago de prestaciones se introducen un conjunto de adecuaciones para la aplicación de la Ley N°19.886 y sus modificaciones introducidas por la Ley N° 21.634, en consonancia con lo que establecido en el artículo 85 bis letra d) de la Ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Además, se especifican los requisitos, montos y procedencia del pago de prestaciones a través del fondo fijo y mediante la tarjeta de crédito institucional, y se establece el procedimiento de ejecución e imputación de los gastos cuando interviene más de una Fiscalía Regional o la Fiscalía Supraterritorial en el otorgamiento de una prestación.

9° Que, en virtud de todo lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, y **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 13,

y 17, letra e), k) y p) de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

**RESUELVO:**

**Apruébese** y póngase en vigencia el nuevo “*Reglamento de Aportes Económicos del Ministerio Público para Protección a Víctimas, Testigos y Otros Sujetos de Protección*”, el que sustituye para todos los efectos el Reglamento de Aportes Económicos del Ministerio Público a Víctimas y Testigos aprobado mediante Resolución FN/MP N° 2682/2018, de fecha 20 de diciembre de 2018.

**Anótese, publíquese y comuníquese.**

  
  
**ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ**  
**FISCAL NACIONAL**

MNL/LFSD/GVT/SHC/cdg

ING. N°: No hay.

Distribución:

- Fiscales Regionales y Fiscal Jefe Supraterritorial.
- Dirección Ejecutiva Nacional.
- Gabinete Fiscal Nacional.
- Unidad de Asesoría Jurídica.
- División de Administración y Finanzas.
- División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna.
- División de Atención a Víctimas y Testigos.

**REGLAMENTO DE APORTES ECONÓMICOS DEL  
MINISTERIO PÚBLICO PARA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS  
SUJETOS DE PROTECCIÓN**

---

**TÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°. Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la administración y uso del Fondo de Aportes Económicos del Ministerio Público destinado a financiar las prestaciones a través de las cuales se implementan las medidas adoptadas u otorgadas para proteger a víctimas, testigos, y otros sujetos de protección que determina la Ley<sup>1</sup>. Por consiguiente, no se aplicará a los gastos vinculados a la investigación que persiga otros fines.

**Artículo 2°. Definiciones y siglas.** Para efectos del presente Reglamento, se da cuenta de las siguientes definiciones y el significado de las siglas que se indican:

**Víctima:** Persona que ha sufrido daños, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones constitutivas de delito

**Testigo:** Persona que cuenta con antecedentes útiles para el esclarecimiento del delito, quien puede ser citado para declarar sobre los hechos que conoce.

**Otro Sujeto de Protección:** Persona que, sin ser víctima o testigo, la ley le reconoce su calidad de sujeto de protección y establece obligaciones a su respecto para el Ministerio Público.

**ATVT:** Profesional de Atención Temprana a Víctimas y Testigos.

**DAVT:** División de Atención a las Víctimas y Testigos.

**DAF:** División de Administración y Finanzas.

**DEN:** Director Ejecutivo Nacional.

---

<sup>1</sup> Se considerarán dentro de esta categoría a todas las personas respecto de las cuales la ley establece obligaciones de protección por parte del Ministerio Público., tales como la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, la Ley N° 21.592, que establece un Estatuto de Protección en Favor del Denunciante, la Ley N° 21.577, que Fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece comiso de ganancias; Ley N° 21.732 que Determina Conductas Terroristas y Ley N° 21.694 que Modifica los cuerpos legales que indica para mejorar la persecución penal en materia de reincidencia y delitos de mayor connotación social.

DER: Director Ejecutivo Regional.

FAE: Fondo de Aportes Económicos.

FST: Fiscalía Supraterritorial.

FUS: Formulario Único de Solicitud.

UAF: Unidad Regional de Administración y Finanzas.

UPAVT: Unidad de Protección y Atención a Víctimas y Testigos de la Fiscalía Supraterritorial.

URAVIT: Unidad Regional de Atención a las Víctimas y Testigos.

UTM: Unidad Tributaria Mensual.

### **Artículo 3°. Principios orientadores:**

- a) **Voluntariedad.** Las medidas de protección que se disponen, así como las prestaciones que se otorguen de acuerdo con el presente Reglamento, requieren del consentimiento de la víctima, testigo u otro sujeto de protección que las recibe, así como, también de familiares u otras personas a quienes se hallen ligados por relaciones de afecto que accedan a ellas, según lo disponga la ley. En el caso de los niños, niñas y adolescentes y de quienes no puedan manifestar su voluntad, prestarán su consentimiento las personas responsables de ellos.  
Para estos efectos, el fiscal o funcionario del Ministerio Público deberá informar a la persona que las recibe, o a sus responsables, la medida de protección otorgada y sus prestaciones, señalando sus alcances y condiciones, las obligaciones que deberá cumplir en razón de la medida de protección adoptada y las causales que podrían dar lugar al término de la misma, dejando constancia de ello en la tramitación de la causa.
- b) **Reserva.** Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público que intervengan en los procesos de otorgamiento de una medida de protección y de implementación de las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, y quienes tomen conocimiento de estos antecedentes por cualquier motivo, deberán mantener estricta reserva de ello.
- c) **Confidencialidad.** Las Fiscalías Regionales y la Fiscalía Supraterritorial deberán adoptar las medidas que sean necesarias para resguardar la protección de la identidad de la víctima, testigo u otros sujetos de protección que determina la Ley, en todo acto, contrato, documento o registro en los que consten datos de individualización o que permitan su identificación por terceros ajenos al procedimiento, a fin de evitar una divulgación que pueda afectar su protección. Asimismo, las instituciones públicas o privadas que intervengan en el otorgamiento de las medidas de protección y sus prestaciones deberán mantener reserva y confidencialidad de toda información, documentación y aspectos relativos al proceso

penal del que tomen conocimiento en virtud de su involucramiento y/o participación en la protección de víctimas, testigos y otros sujetos de protección determinados por la ley.

- d) **Debida fundamentación.** Las prestaciones que se otorguen en virtud de una medida de protección deberán estar debidamente fundadas en las correspondientes evaluaciones que se efectúen para identificar los niveles de riesgos, necesidades y otros factores que establezca la DAVT.
- e) **Principio de no transaccionalidad.** Las medidas de protección y prestaciones otorgadas se basan en la evaluación del riesgo y detección de necesidades que se presentan por la ocurrencia de un delito, por lo que no deben entenderse como una contraprestación por participar en el proceso penal.

**Artículo 4°. Fondo de Aportes Económicos del Ministerio Público.** El FAE cuenta con una administración técnica, una operativa y una financiera, las que tienen como finalidad el adecuado y oportuno financiamiento de las prestaciones de las víctimas, testigos y otros sujetos de protección que intervengan en el proceso penal.

Para la administración del FAE, serán responsables de las funciones de carácter técnico, operativo y financiero, los funcionarios de la Fiscalía Nacional, Fiscalías Regionales, Fiscalías Locales y de la FST que correspondan, según se dispone en los artículos siguientes.

**Artículo 5°. Gestión presupuestaria y administración técnica del FAE.**

- a) La DAVT será responsable de la gestión presupuestaria del FAE y tendrá las siguientes funciones:
  - i) Elaborar la propuesta de presupuesto exploratorio del FAE para cada año, según las instrucciones que le proporcione la DAF.
  - ii) Distribuir el presupuesto anual FAE autorizado entre las distintas Fiscalías Regionales y la FST, pudiendo mantener un presupuesto centralizado. Esto lo informará a la DAF la que será responsable de efectuar la carga de los presupuestos asignados en los sistemas respectivos.
  - iii) Autorizar o rechazar, a través de su gerencia, las solicitudes de presupuesto FAE que las Fiscalías Regionales y la FST realicen durante el año, informando de ello a la DAF y a las respectivas UAF, URAVIT y unidades de la FST. La DAF gestionará los traspasos presupuestarios correspondientes en los respectivos sistemas informáticos vigentes a requerimiento de las respectivas Fiscalías.

- b) Las URAVIT, UPAVT y todo funcionario que desempeñe funciones para la protección de víctimas, testigos, y otros sujetos de protección, serán responsables de la administración técnica del FAE y en tal carácter cumplirán, entre otras, las siguientes funciones:
- i. Evaluar la pertinencia de las prestaciones imputables al FAE.
  - ii. Autorizar los gastos imputables al FAE, considerando siempre el presupuesto FAE disponible, las regulaciones del presente Reglamento y del Manual de Procedimiento asociado, tanto para los montos de cada prestación como las gestiones administrativas que se requieran.
  - iii. Proponer a la gerencia de la DAVT un plan regional de inversión y gasto anual.
  - iv. Realizar la distribución de los recursos del FAE a las fiscalías locales.
  - v. Presentar las solicitudes presupuestarias fundadas que se estimen pertinentes, a la gerencia de la DAVT.
  - vi. Identificar las necesidades relativas a la provisión de bienes y servicios y requerir, a quien corresponda, la generación y suscripción de los contratos que permitan cubrir dichas necesidades.
  - vii. Gestionar en conjunto con UAF los procedimientos de compra o contratación que correspondan, conforme a la normativa vigente aplicable.
  - viii. Realizar las especificaciones técnicas, para dar curso al proceso de compra o contratación.
  - ix. Realizar la gestión contractual de las compras y contrataciones efectuadas y de los contratos y convenios vigentes, asociados al FAE, conforme a la normativa vigente aplicable.
  - x. Supervisar la vigencia de los convenios y/o contratos, resguardando la entrega oportuna de las prestaciones asociadas a las medidas de protección.
  - xi. Detectar la necesidad de nuevos convenios y/o contratos para el otorgamiento de las prestaciones, y realizar las gestiones necesarias para la adquisición de los bienes y/o servicios requeridos.
  - xii. Administrar el fondo fijo del FAE, gestionando su uso y rendición, acorde a lo estipulado en el presente Reglamento y el Manual de Procedimiento respectivo.
  - xiii. Administrar las tarjetas de crédito asociadas al FAE, gestionando su uso y rendición, acorde a lo estipulado en el Manual de Procedimiento del presente Reglamento.
  - xiv. Gestionar la recepción conforme de productos y servicios que le correspondan, para que la UAF o los funcionarios competentes puedan efectuar los pagos asociados.
  - xv. Llevar un registro de todas las compras de bienes y/o servicios adquiridos bajo el carácter de reservado, y generar reportes en la forma y con la periodicidad que determine la Fiscalía Nacional.

**Artículo 6°. Administración financiera del FAE.** Las UAF y los funcionarios de administración y finanzas de la FST estarán a cargo de la administración financiera del FAE y en tal carácter cumplirán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Controlar y supervisar la ejecución del FAE.
- b) Consolidar la información relativa a gastos ejecutados con cargo al FAE.
- c) Enviar información mensual a la DAVT y la DAF sobre la ejecución del FAE.
- d) A solicitud de la URAVIT, UPAVT o de quienes ejerzan esa función, desarrollar los procedimientos de compras y contrataciones requeridas y gestionar, emitir y enviar las órdenes de compra correspondientes, conforme a la normativa vigente aplicable, para el otorgamiento de las prestaciones que establece el presente Reglamento. Las bases de licitación y las resoluciones asociadas a los procesos de adquisición de bienes y servicios financiados con el FAE deberán contar con la revisión de asesoría jurídica de la respectiva Fiscalía.
- e) Revisar las propuestas de contratos por servicios a honorarios con proveedores personas naturales y los contratos o convenios con personas naturales o jurídicas que resulten pertinentes. Todo contrato o convenio deberá contar con la revisión de asesoría jurídica de la respectiva Fiscalía.
- f) Pagar las prestaciones FAE que no proceda solventar con el fondo fijo del FAE, debiendo contar previamente con la recepción conforme respectiva, de acuerdo con la normativa vigente aplicable, la que será otorgada por el fiscal o funcionario que hubiese solicitado la prestación y la jefatura de la URAVIT o del Coordinador de la UPAVT, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 7°. Administración operativa del FAE.** Es aquella que cumplen los funcionarios encargados de los fondos fijos del FAE de cada Fiscalía, y consiste en la ejecución de éstos fondos, la entrega de las prestaciones que se otorguen por vía del referido fondo en virtud del presente Reglamento y de la gestión de los elementos de apoyo a la protección. Para la entrega de los elementos de apoyo a la protección, el funcionario encargado del fondo fijo podrá asignar un número determinado de estos elementos, a uno o más de los funcionarios de la fiscalía local o de la FST.

**Artículo 8°. Funcionario encargado de la ejecución del fondo fijo y de la entrega de los aportes económicos y elementos de apoyo a la protección.** La persona que ejerce como DER o el Administrador Ejecutivo de la FST designará, por resolución, en cada Fiscalía Local, URAVIT y UPAVT, de ser necesario, a un funcionario encargado de la ejecución del fondo fijo y de la entrega de los aportes económicos y elementos de protección o apoyo a las víctimas, testigos, y otros sujetos de protección que determina la Ley. La resolución que los designe deberá señalar, además, a los funcionarios subrogantes.

**Artículo 9°. Funcionarios habilitados para usar tarjeta de crédito institucional para pago de prestaciones FAE.** Solo estarán habilitados para la compra y pago de prestaciones mediante tarjeta de crédito institucional quienes hayan sido designados mediante resolución del DER o del Administrador Ejecutivo de la FST, según corresponda.

Para efectos del inciso anterior, podrán ser funcionarios habilitados los siguientes:

- a) Encargado del fondo del FAE.
- b) Subrogante del encargado del fondo del FAE, sólo cuando el titular del cargo se encuentre impedido de utilizar la tarjeta de crédito institucional por ausencia o fuerza mayor.
- c) Jefatura URAVIT o Coordinador de la UPAVT, sólo cuando por ausencia, fuerza mayor y en el caso excepcional mencionado en el artículo 70 del presente Reglamento, las compras no puedan ser efectuadas por el encargado de fondos titular o su subrogante.

**Artículo 10. Procedimiento.** Para efectos de brindar las prestaciones previstas en este Reglamento, los fiscales y funcionarios facultados deberán solicitarlas a través del sistema informático pertinente. Para su gestión, la solicitud se enviará al funcionario que corresponda, mediante el FUS de aporte económico y entrega de elementos de apoyo a la protección, y se tramitará de conformidad a lo establecido en este Reglamento y en el Manual de Procedimiento.

La entrega de prestaciones deberá ceñirse a cada uno de los requisitos específicos que indica este Reglamento para cada situación y, en todo caso, su otorgamiento estará condicionado a la disponibilidad presupuestaria.

Las prestaciones necesarias para ejecutar una medida de protección se otorgarán a través de los convenios y contratos que se hayan suscrito y se encuentren vigentes, y/o a través de las compras o contrataciones que se efectúen, acorde a la normativa vigente aplicable.

Las prestaciones se limitarán a los montos máximos fijados para cada una de ellas, conforme a este Reglamento.

## TÍTULO II

### DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS SUJETOS DE PROTECCIÓN

**Artículo 11. Medidas de protección:** Son todas aquellas acciones, medidas y procedimientos adoptados para resguardar la vida, la integridad física y psicológica, libertad y seguridad de la víctima, testigos y otros sujetos de protección de acuerdo con el nivel de riesgo al que se encuentran expuestos, así como también, todas las atenciones y apoyos que se otorguen frente a necesidades que puedan presentar como consecuencia de la ocurrencia del delito y/o de su participación en el proceso penal.

**Artículo 12: Tipos de medidas de protección** De acuerdo con el objetivo que se busca mediante su otorgamiento, se pueden distinguir tres tipos de medidas de protección:

- a) Aquellas otorgadas para velar por la seguridad frente a los riesgos que puedan presentarse como consecuencia del delito, y todas aquellas que tengan por objeto evitar la revictimización, es decir, la afectación futura de bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento legal. En conformidad con los Párrafos del 1 al 7, ambos incluidos, del Título III del presente Reglamento.
- b) Aquellas que tienen por objeto facilitar su participación en el proceso penal y prevenir toda consecuencia negativa que surja, o que puedan surgir con ocasión de su interacción con él. En conformidad con el Párrafo 8 del Título III del presente Reglamento.
- c) Aquellas que buscan evitar o disminuir las perturbaciones que hubiere de soportar la víctima con ocasión del delito. En conformidad con el Párrafo 8 del Título III del presente Reglamento.

**Artículo 13: Sujetos de la medida de protección:** Las medidas de protección podrán adoptarse en favor de víctimas, testigos y de otros sujetos de protección que determine la ley, como es el caso de los denunciantes, agentes encubiertos, cooperadores eficaces, informantes, peritos, entre otros.

Los miembros de la familia de las personas señaladas en el inciso primero y aquellos que se encuentren bajo su cuidado podrán ser beneficiados, en los casos que proceda, con las prestaciones indicadas en el presente Título.

Se entenderá por familia el grupo de personas a las cuales la víctima, testigo u otro sujeto de protección se encuentra unido por vínculo de parentesco, matrimonio o por vínculos afectivos.

**Artículo 14: Implementación de una medida de protección:** Al otorgarse una medida de protección deberán determinarse las prestaciones que se requieren para su ejecución e implementación. Para efectos de la gestión del FAE, se considerará la siguiente categorización de las prestaciones:

- a) Traslado;
- b) Alimentación para la implementación de medidas de protección;
- c) Elementos de seguridad: personal y vivienda;
- d) Asistencia social;
- e) Atención psicológica y psiquiátrica;
- f) Reubicación: temporal y definitiva;
- g) Otras prestaciones que cumplan el objetivo de brindar protección;
- h) Apoyo para facilitar la participación en el proceso penal y prevenir la victimización secundaria;
- i) Apoyo para disminuir las perturbaciones que hubiere de soportar con ocasión del delito.

**Artículo 15. Límites.** El valor de las prestaciones otorgadas deberá limitarse en función de la disponibilidad presupuestaria de la respectiva Fiscalía Regional o FST y de los topes establecidos en este Reglamento.

Las prestaciones podrán otorgarse por el tiempo que dure el caso, debiendo poner fin a las mismas al término del mismo Tratándose de un caso grave o complejo, previamente calificado como tal y autorizado por la jefatura de la URAVIT o el Coordinador de la UPAVT, se podrán otorgar prestaciones o extenderse las vigentes por un plazo máximo de seis meses luego de terminado el caso. Sin perjuicio de lo anterior, siempre que exista disponibilidad presupuestaria, podrá renovarse por otros seis meses mediante autorización del DER o del Administrador Ejecutivo de la FST, debiendo constar por escrito en cualquier medio idóneo.

En el caso que se requiera un plazo superior al señalado en el párrafo anterior, el DER o el Administrador Ejecutivo de la FST podrá solicitar su extensión al DEN, debiendo fundarse la solicitud en la respectiva evaluación de riesgo. El requerimiento deberá efectuarse con copia a la gerencia de la DAVT para que, previo al pronunciamiento de la/el DEN, manifieste su opinión. Esta extensión de plazo podrá ser autorizada por la/el DEN cada seis meses, siempre que subsista la situación y riesgo que la origina. Las autorizaciones respectivas se deberán otorgar por escrito a través de cualquier medio idóneo, todo ello sujeto a disponibilidad presupuestaria.

Se entenderá que un caso está terminado según los requisitos determinados en el Manual de Procedimiento asociado a este Reglamento.

En el evento que las prestaciones de protección que debiere solventar una Fiscalía Regional o la FST alteraren su programación presupuestaria anual, la jefatura de la URAVIT

o el Coordinador de la UPAVT deberá solicitar, en forma previa al gasto, autorización a la gerencia de la DAVT.

**Artículo 16. Tramitación.** La solicitud y entrega de cualquiera de las prestaciones contenidas en el Título III deberá verificarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

**Artículo 17. Imputación de gastos.** Los gastos generados por el costo de las prestaciones otorgadas y que corresponda pagar de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, serán imputados al presupuesto de la Fiscalía donde se encuentra radicada la causa al momento de otorgarse o autorizarse la prestación.

Si una causa fuese transferida a otra Fiscalía Regional o a la FST, ésta deberá asumir la gestión y costos de las medidas de protección y sus prestaciones a partir de la fecha establecida en la Resolución o acto administrativo que da lugar a la transferencia de la causa.

### TÍTULO III

#### DE LAS PRESTACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS SUJETOS DE PROTECCIÓN

##### PÁRRAFO 1º

##### DE LA PRESTACIÓN DE TRASLADO

**Artículo 18. Definición.** Es aquella prestación que consiste en el pago del transporte de las víctimas, testigos y otros sujetos de protección que determina la Ley y de sus familias, cuando exista riesgo de sufrir daño durante sus desplazamientos, ya sea, desde o hacia su domicilio, la Fiscalía, tribunal u otro lugar de destino, dentro o fuera de la ciudad, región, o del país.

Se considera parte de esta prestación:

- a) El pago del transporte a víctimas, testigos, otros sujetos de protección y sus familias, que concurren a la Fiscalía para la implementación de medidas de protección;
- b) El traslado, mudanza o flete de bienes cuando así se requiera como parte de una medida de protección;
- c) El traslado desde o hacia una casa de acogida u otro lugar de reubicación, ya sea temporal o definitiva.

Se incluirá en esta prestación los gastos de estacionamiento del vehículo que transporte a la víctima, testigo, otros sujetos de protección y sus familias o realice el traslado de sus bienes, cuando sea de su cargo.

## **PÁRRAFO 2º**

### **DE LA ALIMENTACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**Artículo 19. Definición.** La prestación de alimentación comprende todos aquellos gastos de alimentación que corresponde entregar a la víctima, testigo y otros sujetos de protección que determina la Ley y sus familias durante el tiempo que debe esperar para su ingreso o trayecto hacia la casa de acogida u otro lugar de reubicación, y en los casos de espera para la aplicación de cualquier otra medida de protección.

**Artículo 20. Monto de las prestaciones.** Cada colación que se otorgue no podrá exceder el monto equivalente a ocho centésimas (0,08) de UTM por persona y su cantidad no podrá exceder de dos diarias. Adicionalmente, cada almuerzo o cena no podrá exceder el equivalente a trece centésimas (0,13) de UTM por día y persona, correspondiendo un máximo de un almuerzo y una cena diaria.

Conforme a lo anterior, el monto máximo para la prestación de alimentación no podrá exceder del equivalente a cuarenta y dos centésimas (0,42) de UTM por día y persona, incluidas dos colaciones como máximo, almuerzo y cena, cuando proceda.

La jefatura de la URAVIT o el Coordinador de la UPAVT, extraordinariamente y por motivos debidamente fundados, atendido el lugar y circunstancias especiales, podrá autorizar el pago por sobre el tope fijado, ajustándose al procedimiento del artículo 10 del presente Reglamento.

## **PÁRRAFO 3º**

### **DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD**

**Artículo 21. Definición.** Son todos aquellos bienes y servicios que cumplan con el objetivo de brindar seguridad y protección, a víctimas, testigos y otros sujetos de protección que determina la Ley y sus familias, en el ámbito personal, vivienda y otros, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimiento.

**Artículo 22. Seguridad Personal.** Comprende todas aquellas prestaciones destinadas a fortalecer la seguridad de la persona sujeto de la medida de protección, proveyendo protección en el ámbito personal. Dentro de estas prestaciones se considerará la entrega de dispositivos móviles, alarmas, servicio de atención de emergencia o teleasistencia, servicio de caracterización para la participación en el proceso penal, entre otros.

**Artículo 23. Seguridad de la vivienda.** Comprende todas aquellas prestaciones destinadas a robustecer la seguridad de la vivienda donde reside la persona que es sujeto de la medida de protección. El reforzamiento domiciliario podrá comprender dentro de sus prestaciones la instalación de sistemas de alarma, vigilancia o monitoreo y de elementos que aumentan el control y protección de los accesos a la vivienda. Dentro de estas prestaciones se considerará la instalación de mirilla u ojo mágico, chapas, rejas, cierres perimetrales, entre otros.

#### **PÁRRAFO 4º**

#### **DE LA ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 24. Definición.** Son aquellas prestaciones que se otorgan a las víctimas, testigos y otros sujetos de protección que determina la Ley y sus familias, y que tienen por objeto satisfacer necesidades económicas que surgen o se agravan por la aplicación de medidas de protección, y que por su urgencia no han podido ser satisfechas oportunamente por la red de asistencia social, o ésta es inexistente. Esas prestaciones pueden consistir en la entrega de alimentos o canastas básicas, bienes muebles básicos para la vivienda y aportes económicos.

**Artículo 25. Niveles de autorización de acuerdo con el monto de las prestaciones.** La solicitud y entrega de estas prestaciones deberán ser autorizadas por la jefatura de la URAVIT o por el Coordinador de la UPAVT, siempre que su costo no exceda las diez (10) UTM.

Cuando las prestaciones superen el monto de diez (10) UTM, deberán ser autorizadas por la gerencia de la DAVT.

## PÁRRAFO 5º

### DE LA ATENCIÓN PSICOLÓGICA Y PSIQUIÁTRICA A VÍCTIMAS Y TESTIGOS

**Artículo 26. Definición.** Son aquellas prestaciones que tienen por objeto otorgar terapias de profesionales a aquellas víctimas y testigos que no se encuentran en condiciones de generar medidas de autoprotección, o de apoyar la implementación de medidas de protección que sean necesarias.

Serán también beneficiarios de estas prestaciones quienes se encuentren a cargo de víctimas niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas en situación de discapacidad o de personas que no pueden adoptar por sí solas medidas de autoprotección, cuando a juicio del profesional que determinó la prestación, sea de la URAVIT o de la UPAVT, se requiera otorgar terapia como apoyo para mejorar las capacidades de protección de la figura responsable de ellos.

**Artículo 27. Prestaciones comprendidas.** Las prestaciones que se pueden otorgar en estos casos son las siguientes:

- a) Terapia y Medicamentos.
- b) Traslado asociado hacia y desde el lugar de la terapia.

**Artículo 28. Procedimiento para el otorgamiento de la terapia y medicamentos.** Se priorizará que estas prestaciones sean proveídas a través de organismos públicos o de instituciones que las entreguen gratuitamente. Cuando no exista esta oferta o ésta no permita otorgar la atención psicológica o psiquiátrica en forma oportuna o adecuada, se podrá acceder a prestadores privados, privilegiándose, en todo caso, la utilización de los convenios o contratos vigentes.

En caso de que la terapia sea proveída por la red de organismos e instituciones gratuitamente, el financiamiento de medicamentos prescritos por los profesionales y del traslado para la concurrencia a la terapia, requerirán autorización de la jefatura URAVIT o del Coordinador de la UPAVT.

Si la terapia será otorgada por prestadores privados, preferentemente mediante los convenios o contratos vigentes, deberá contar con la autorización de la jefatura URAVIT o del Coordinador de la UPAVT. Los medicamentos que se prescriban y los traslados para la concurrencia a la terapia, no requerirán nueva autorización pues se consideran parte de la prestación, sujetos al monto máximo autorizado, pudiendo entregarse en forma independiente uno del otro.

**Artículo 29. Niveles de autorización según el monto de las prestaciones.** El valor de las prestaciones comprendidas en la atención psicológica y psiquiátrica no podrá exceder

el monto equivalente a nueve (9) UTM por víctima o testigo, en cada causa y deberá ser autorizado por la jefatura de la URAVIT o el Coordinador de la UPAVT según corresponda.

Los gastos que superen las nueve (9) UTM deberán ser autorizados por la gerencia de la DAVT.

**Artículo 30. Traslado al lugar de la terapia.** Consiste en el pago o reembolso de los gastos ocasionados por desplazamientos de la víctima o testigo desde su domicilio o lugar de residencia hacia y desde el lugar de la terapia.

El monto de la prestación traslado se definirá en función de la distancia y se determinará conforme a las tarifas vigentes de los medios de transportes disponibles, o de los convenios o contratos vigentes. De existir una diferencia no cubierta, esta deberá ser pagada por la persona beneficiada con la prestación.

En aquellos casos en que los traslados impliquen un alto costo, se recomienda evaluar la prestación del servicio por sistema de videoconferencia u otra vía telemática.

## **PÁRRAFO 6º DE LA REUBICACIÓN**

**Artículo 31. Definición.** La reubicación es una medida de protección que consiste en la relocalización de una víctima, testigo y otros sujetos de protección que determina la Ley y sus familias, desde su actual domicilio o residencia a un lugar que otorgue mayor seguridad -dentro de la misma ciudad, país o incluso en el extranjero-, con la finalidad de minimizar el riesgo que les afecta como consecuencia de la ocurrencia del delito y/o de su participación en el proceso penal. Esta medida de protección puede ser de carácter temporal o definitivo.

**Artículo 32. Lugares y zonas para la relocalización.** Se entenderá como lugar que otorga mayor seguridad, todos aquellos espacios, sean públicos o privados, que permitan gestionar diversos niveles de riesgos y necesidades mediante la ubicación en ellos del sujeto de protección y de sus acompañantes, cuando corresponda. Para la relocalización se podrán considerar lugares como residencias, residenciales, centros, hospederías, hostales, hoteles, departamentos, casas y otros espacios análogos.

La reubicación puede realizarse en áreas o localidades que se encuentren en la misma ciudad o región de residencia, en otra región dentro del territorio nacional, o incluso en el extranjero.

**Artículo 33. Procedimiento y gestión de la reubicación.** La jefatura URAVIT o el Coordinador de la UPAVT podrán autorizar la medida de reubicación nacional y las prestaciones solicitadas a su respecto por el fiscal o funcionarios facultados para ello, de acuerdo con el Manual de Procedimiento de este Reglamento.

Si la reubicación es internacional le corresponderá al Fiscal Regional o al Fiscal Jefe de la FST autorizar la medida y las prestaciones asociadas, previa autorización de las gerencias de la DAVT y DAF. Asimismo, se podrá solicitar apoyo a la Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones, para las coordinaciones que eventualmente proceda realizar en el país de destino. Tratándose de una reubicación internacional definitiva, la solicitud deberá ser fundada y acompañada de una declaración jurada simple del sujeto a reubicar sobre las obligaciones jurídicas de cualquier tipo que pueda tener (v.gr.: civiles, comerciales o pensión de alimentos) y que se encuentren pendientes al momento de presentar la solicitud.

La implementación de las prestaciones necesarias para la reubicación, sea nacional o internacional, deberán ser gestionadas por la URAVIT, profesional ATVT o la UPAVT responsable del caso, debiendo incorporar -cuando corresponda- al encargado de Programa Especial de Protección de Testigos a cargo del seguimiento del caso. Para ello, se deberán adoptar y/o coordinar las medidas tendientes a su ejecución y seguimiento, debiendo coordinarse con las URAVIT de otras Fiscalías Regionales o con la UPAVT, cuando corresponda.

Para determinar el lugar o zona para la reubicación, la URAVIT, UPAVT o los profesionales ATVT, deberán considerar elementos del caso, los niveles riesgo y las características de la víctima, testigo u otros sujetos de protección que determina la Ley, y podrán coordinarse con los equipos de analistas correspondientes para efectos de determinar las áreas o zonas más adecuadas y pertinentes.

Las URAVIT y/o UPAVT de origen y de destino arbitrarán las medidas de coordinación que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que les corresponda ejercer en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo.

La solicitud y entrega de estas prestaciones se verificará conforme a lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

### **§ I. De la reubicación temporal**

**Artículo 34. Definición.** Esta medida consiste en la relocalización temporal del sujeto protegido y su familia, a un lugar distinto al de su residencia o domicilio, con el objeto de minimizar el riesgo que afecta a su vida o integridad física.

**Artículo 35. Requisitos.** La reubicación temporal procederá cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Situación de riesgo para el sujeto protegido y/o su familia.
2. Relación directa entre el riesgo del sujeto protegido y el delito que se investiga o persigue
3. Que no exista otra medida de protección de mayor eficacia para minimizar el riesgo.
4. Que exista disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 36. Prestaciones por reubicación temporal.** Comprende la asistencia económica para la relocalización y todas las prestaciones reguladas en el presente Reglamento que sean pertinentes.

La asistencia económica para la relocalización comprende:

- a) **Alojamiento en residenciales, hospederías, hostales, hoteles, departamentos, casas y otros lugares análogos.** Este alojamiento podrá extenderse por quince (15) días corridos, pudiendo prorrogarse hasta por un total de cuarenta y cinco (45) días corridos cuando la jefatura de la URAVIT respectiva o el Coordinador de la UPAVT, habiendo evaluado nuevamente el caso, estime que aún se mantiene la situación de riesgo que dio lugar a la medida.

Si, transcurrido el plazo prorrogado aún subsiste la situación de riesgo, se procederá a sustituir la medida de reubicación anterior por el arriendo de una vivienda, siempre que los costos asociados al arriendo no superen los costos de la reubicación en un hotel, hospedería, residencia u otro lugar análogo. Si así fuere, la jefatura de la URAVIT o el Coordinador de la UPAVT podrá autorizar fundadamente, por escrito a través de cualquier medio idóneo, una nueva prórroga de la reubicación en hotel, hospedería u otro lugar análogo hasta por otros cuarenta y cinco (45) días corridos.

- b) **Financiamiento de arriendo para habitación o inmueble.** En el caso de arriendo de habitación o inmueble, la URAVIT o el Coordinador de la UPAVT apoyará al beneficiario en los trámites necesarios para la ubicación de un inmueble y proveerá los fondos para los efectos del pago de los gastos de arriendo por un plazo máximo de tres meses, prorrogable por otros tres meses con autorización de la jefatura de la URAVIT o del Coordinador de la UPAVT. Esta prestación considera, además, la posibilidad de financiar el pago del mes de garantía y del porcentaje cobrado por el corredor de propiedades, cuando sea pertinente.

Excepcionalmente, solo en casos extraordinarios y calificados de carácter crítico en que resulte imprescindible mantener total secreto respecto de la identidad y ubicación de quienes sean objeto de la prestación, el DER o Administrador Ejecutivo de la FST, a solicitud de la jefatura de URAVIT o del Coordinador de la UPAVT, podrá contratar el arriendo de una habitación o inmueble para proceder a la reubicación temporal, considerando los mismos plazos de arriendo y prórroga señalados anteriormente.

La calificación de estos casos será realizada entre el fiscal de la causa y la jefatura de la URAVIT o Coordinador de la UPAVT, debiendo contar siempre con la autorización previa y por escrito de la gerencia de la DAVT. Adicionalmente, en estos casos, la respectiva Fiscalía Regional o Fiscalía Supraterritorial deberá suscribir con quienes sean beneficiarios de la prestación, un compromiso escrito, respecto del debido cuidado del inmueble y su oportuno desalojo al término del periodo de arriendo.

La gerencia de la DAVT podrá autorizar, por escrito a través de cualquier medio idóneo, nuevas prórrogas, para pago de habitaciones, inmuebles, hoteles, hospederías, residenciales y otros lugares análogos, fundada en los antecedentes que le entregue la jefatura de la URAVIT o el Coordinador de la UPAVT.

- c) **Entrega de un aporte monetario mensual básico.** Se podrá otorgar un aporte monetario mensual básico que deberá fijarse considerando los ingresos actuales del sujeto protegido y el número de miembros de su familia. Sin embargo, dicho monto mensual no podrá ser superior al equivalente a diez (10) UTM. La/el DEN, a requerimiento del DER o Administrador Ejecutivo de la FST respectivo, podrá fijar el pago de aportes monetarios que sobrepasen el límite máximo fijado precedentemente, cuando así lo haya solicitado, fundadamente y por escrito, la jefatura de la URAVIT o el Coordinador de la UPAVT, a través de cualquier medio idóneo.
- d) **Traslado.** Comprende los gastos por transporte del sujeto protegido y su familia al lugar de reubicación, incluyendo la mudanza de sus bienes.
- e) **Alimentación:** Se podrá entregar de conformidad al Párrafo 2° del Título III del presente Reglamento.

## § II. De la reubicación definitiva

**Artículo 37. Definición.** Esta medida consiste en la relocalización permanente del sujeto protegido y su familia a un lugar distinto al de su residencia o domicilio, con el objeto de minimizar el riesgo grave que afecta a su vida o integridad física.

La reubicación definitiva puede ser nacional, si el lugar de destino se encuentra dentro del territorio chileno, o internacional, si se encuentra fuera de este territorio.

La reubicación nacional puede ser en localidades que se encuentren ubicadas dentro del territorio de la respectiva Fiscalía Regional o en otro correspondiente a una Fiscalía Regional distinta.

**Artículo 38. Requisitos.** La reubicación definitiva procederá cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Situación de riesgo grave para la vida o integridad física del sujeto protegido o su familia, emanada de la evaluación de riesgo realizada.
2. Relación directa entre el riesgo y la intervención del sujeto protegido.
3. Que no exista otra medida de protección de mayor eficacia para minimizar el riesgo.
4. Que exista disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 39. Prestaciones por reubicación definitiva.** Comprende la asistencia económica para la reubicación y todas las prestaciones reguladas en el presente Reglamento que sean pertinentes.

La asistencia económica para la reubicación comprende:

- a) **El financiamiento de arriendo de un inmueble.** En el caso de arriendo de inmueble, la URAVIT o la UPAVT apoyará al beneficiario en los trámites necesarios para la ubicación de un inmueble y proveerá los fondos para los efectos del pago de los gastos de arriendo por un plazo máximo de seis meses, prorrogable por otros seis meses con autorización del Fiscal Regional o del Fiscal Jefe de la FST. Esta prestación considera, además, la posibilidad de financiar el pago del mes de garantía y la comisión del corredor de propiedades, cuando sea pertinente.
- b) **Entrega de aporte monetario mensual básico.** El monto del aporte deberá fijarse considerando los ingresos actuales del sujeto de protección y el número de miembros de la familia. Sin embargo, dicho monto mensual no podrá ser superior al equivalente a treinta (30) UTM, el/la DEN, a requerimiento fundado del respectivo DER o del Administrador Ejecutivo de la FST, podrá autorizar por escrito, a través de cualquier medio idóneo, el pago de aportes monetarios que sobrepasen el límite máximo fijado precedentemente, cuando así lo haya solicitado la jefatura de la URAVIT o el Coordinador de la UPAVT según corresponda.  
El aporte monetario mensual básico se otorgará por el plazo que se estime necesario hasta un máximo de seis meses.  
El Fiscal Regional de origen o el Fiscal Jefe de la FST, podrá prorrogar el otorgamiento del aporte monetario hasta por seis meses más, debiendo otorgar su autorización por escrito a través de cualquier medio idóneo, y sujeto a disponibilidad presupuestaria.  
Si por motivos fundados es necesario otorgar el aporte monetario mensual por un plazo mayor, el/la DEN podrá autorizar la extensión de la entrega de dicha

prestación por un nuevo periodo. Esta autorización deberá efectuarse por escrito mediante cualquier medio idóneo.

- c) **Traslado.** Comprende los gastos por transporte del sujeto protegido y su familia al lugar de reubicación, incluyendo la mudanza de sus bienes.
- d) **Alimentación:** Se podrá entregar de conformidad al Párrafo 2° del Título III del presente Reglamento.
- e) **Aporte para subsidio.** Se podrá entregar un aporte económico parcial para la adquisición de una vivienda a través de subsidio habitacional.

## **PÁRRAFO 7°**

### **DE LAS OTRAS PRESTACIONES DE PROTECCIÓN**

**Artículo 40. Otras prestaciones de protección.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 letra g) de este Reglamento, se podrá otorgar cualquier otra prestación necesaria que cumpla con el objetivo de brindar protección, la que deberá ser autorizada por la jefatura de la URAVIT o el Coordinador de la UPAVT. Para estos efectos se deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

## **PÁRRAFO 8°**

### **DEL APOYO PARA FACILITAR LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL Y PARA PREVENIR LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA**

**Artículo 41.** Las prestaciones de apoyo que buscan facilitar la participación en el proceso penal y prevenir la victimización secundaria, se clasifican en:

- a) Prestaciones para facilitar la comparecencia a juicio y otras audiencias judiciales.
- b) Prestaciones para facilitar la comparecencia a diligencias de investigación.
- c) Prestaciones para la atención psicológica o psiquiátrica.
- d) Otras prestaciones de apoyo para facilitar la participación en el proceso penal.

**Artículo 42. Prestaciones para facilitar la comparecencia a juicio y otras audiencias judiciales.** Son aquellas que se otorgan a las víctimas y testigos que deban comparecer a juicio oral (ordinario o simplificado), lectura de sentencia, la audiencia anticipada de prueba y cualquier otra audiencia en que la víctima o testigo sea citado por resolución judicial.

También, considera las prestaciones que se otorgan a la víctima o testigo que deba participar en el programa de preparación metodológica para la declaración en el juicio oral.

En aquellos casos en que las víctimas o testigos no fueren citados judicialmente a una determinada audiencia y manifestaren su interés de asistir, se podrán facilitar las prestaciones de apoyo que la URAVIT o la UPAVT considere pertinentes.

**Artículo 43. Prestaciones para facilitar la comparecencia a diligencias de investigación y/o atención en la Fiscalía.** Son aquellas prestaciones que se otorgan a las víctimas y testigos que deban comparecer a diligencias de investigación y/o a la atención de la URAVIT o de la UPAVT.

**Artículo 44. Tipos de prestaciones.** Las prestaciones que se pueden otorgar para facilitar la comparecencia a juicio y otras audiencias judiciales y a diligencias de investigación, son las siguientes:

- a) Lucro cesante.
- b) Traslado de personas.
- c) Alojamiento.
- d) Alimentación.

**Artículo 45. Lucro cesante.** Esta prestación consiste en la entrega de una suma de dinero equivalente a la pérdida de ingresos que la víctima o testigo, deja de percibir como consecuencia de su comparecencia a juicio, audiencias judiciales, o a causa de la concurrencia a una diligencia investigativa o, a atención de la URAVIT o de la UPAVT. Tratándose de víctimas y testigos que carezcan de otros medios distintos a una remuneración mensual.

**Artículo 46. Monto de la prestación correspondiente al lucro cesante.** Para el pago del lucro cesante se considerará el valor de la pérdida de estos ingresos al promedio diario informado por la víctima o testigo, o tratándose de remuneración mensual, la proporción de tal remuneración, con monto máximo diario equivalente a cuatro décimas (0,4) de UTM.

**Artículo 47. Traslado de personas.** Es la prestación que corresponde al pago o reembolso de los gastos ocasionados por los desplazamientos, en que incurre la víctima o testigo, desde su domicilio o lugar de residencia hacia el tribunal, o lugar en que prestará declaración por sistema de videoconferencia, o lugar en el que se realizará la preparación metodológica para el juicio oral. También se considerará el desplazamiento hacia la Fiscalía, o el lugar de atención o entrega de la prestación, o donde se vaya a realizar la

diligencia de investigación en la que deba participar. Se considerarán también los desplazamientos de regreso hacia su domicilio o lugar de residencia.

**Artículo 48. Monto de la prestación correspondiente al traslado:** El monto de esta prestación se determinará en función de la distancia. La suma se determinará conforme a las tarifas vigentes de los medios de transporte disponibles, y la diferencia no cubierta deberá ser pagada por la persona beneficiada con la prestación. En casos excepcionales, donde a pesar de existir medios de transporte público, éstos no se consideren recomendables para asegurar la comparecencia oportuna de la víctima o el testigo, se podrá optar por un medio de transporte distinto, procurando que el reembolso o pago de la prestación tenga un valor que sea razonable y adecuado a las tarifas vigentes y a las circunstancias del caso particular.

Se recomienda la utilización de sistema de videoconferencia, si fuere posible, especialmente en aquellos casos en los que los traslados implican altos costos.

**Artículo 49. Alojamiento.** Es la prestación que otorga alojamiento mediante el pago de los gastos de alojamiento de la víctima o testigo que debe pernoctar fuera de la localidad en la que se encuentra su domicilio o lugar de residencia, para asistir a declarar al tribunal, o lugar en que prestará declaración por sistema de video conferencia o al lugar en el que se realizará la preparación metodológica para el juicio oral o para asistir a la diligencia decretada por el fiscal, o para concurrir a una atención de la URAVIT o de la UPAVT.

Tendrá también derecho a esta prestación la víctima o testigo que, por razones fundadas, calificadas así por la jefatura de la URAVIT o por el Coordinador de la UPAVT, arribe anticipadamente al lugar en que se desarrollará el juicio.

**Artículo 50. Monto de la prestación correspondiente al alojamiento:** Esta prestación no podrá exceder, por día, del monto equivalente a una y media (1,5) UTM. La diferencia no cubierta deberá ser pagada por la persona beneficiada con la prestación.

La jefatura URAVIT o el Coordinador de la UPAVT en casos excepcionales y por razones fundadas, atendido el lugar y circunstancias especiales podrá autorizar el pago por sobre el tope fijado ante la inexistencia de proveedor que se ajuste al monto del Reglamento.

Tratándose de víctimas o testigos que utilicen el sistema de videoconferencia en el extranjero, su monto se determinará conforme al consumo medio en la localidad a la que deben trasladarse. La jefatura URAVIT o el Coordinador de la UPAVT realizará tal determinación, y deberá ser autorizado por la gerencia de la DAVT, por escrito a través de cualquier medio idóneo.

**Artículo 51. Alimentación.** Es la prestación que otorga y/o financia aquellos gastos de alimentación asociados a la comparecencia de la víctima o testigo a juicio, o al lugar en que se prestará la declaración por sistema de video conferencia o lugar en el que se realizará la preparación metodológica para el juicio oral. Así, forman parte de esta prestación los gastos de colación durante la audiencia en el tribunal, sea presencial o por video conferencia, o durante la preparación metodológica para el juicio oral y excepcionalmente, los gastos de almuerzo cuando resulte necesario por la extensión de la audiencia ante el tribunal, sea presencial o por video conferencia, o preparación metodológica para el juicio oral, y de cena para quienes correspondiere pagarles gastos de alojamiento.

De igual manera, podrán acceder a la prestación de alimentación la víctima o testigo que, por razones fundadas, calificadas así por la jefatura de la URAVIT o el Coordinador de la UPAVT, arribe anticipadamente al lugar en que se desarrollará el juicio.

En los casos en que la víctima o testigo deba comparecer a diligencias de investigación y/o atención en la Fiscalía, también comprende los gastos de alimentación durante el tiempo que debe permanecer en el lugar de la diligencia, o de la atención que recibe en la Fiscalía, ya sea que se paguen o no gastos de alojamiento.

**Artículo 52. Monto de la prestación correspondiente a la alimentación.** Cada colación que se otorgue no podrá exceder del monto equivalente a ocho centésimas (0,08) de UTM por persona, y su cantidad no podrá exceder de dos diarias. Adicionalmente, cada almuerzo o cena no podrá exceder el equivalente a trece centésimas (0,13) de UTM por día y persona, correspondiendo un máximo de un almuerzo y una cena diaria.

Conforme a lo anterior, el monto máximo para la prestación de alimentación no podrá exceder del equivalente a cuarenta y dos centésimas (0,42) de UTM por día y persona, incluidas dos colaciones como máximo, almuerzo y cena, cuando proceda.

La jefatura de la URAVIT o el Coordinador de la UPAVT, por motivos fundados, atendido el lugar y circunstancias especiales, podrá autorizar el pago por sobre el tope fijado, ajustándose a procedimiento del artículo 10 del presente Reglamento.

Tratándose de víctimas o testigos que deban prestar declaración por video conferencia en el extranjero su monto se determinará conforme a un consumo medio en la localidad. La jefatura de la URAVIT o el Coordinador de la UPAVT realizará tal determinación, y deberá ser autorizada por la gerencia de la DAVT, por escrito a través de cualquier medio idóneo, si excediere los montos fijados para esta prestación.

**Artículo 53. Funcionarios Públicos o empleados de empresas del Estado que deban comparecer en calidad de tales.** Los gastos de comparecencia de los funcionarios públicos o empleados de empresas del Estado durante la etapa de investigación, y que deban comparecer en calidad de tales, serán de cargo del organismo público o de la

empresa respectiva, conforme lo dispuesto por el artículo 190 inciso final del Código Procesal Penal.

Con el FAE no se podrá solventar la pérdida de los ingresos diarios o los pagos relativos al alojamiento, alimentación o traslado, y en general gastos de comparecencia de funcionarios públicos o empleados de empresas del Estado que deban comparecer en calidad de tales como testigos en audiencias de juicio. Excepcionalmente, en casos fundados y considerando la contribución al éxito de la persecución penal, previa autorización por escrito a través de cualquier medio idóneo de la jefatura de la URAVIT o del Coordinador de la UPAVT, el Ministerio Público podrá solventar los gastos asociados a la comparecencia, cuando al tiempo del juicio, la institución a la que pertenece el testigo que deba concurrir a declarar, exprese su imposibilidad de pagar tales gastos, y siempre que cumpla con lo establecido en el inciso primero del artículo 312 del Código Procesal Penal. También, excepcionalmente, se le podrá entregar la prestación de colación o almuerzo cuando la institución a la que pertenecen, no se la hubiere proporcionado.

Son funcionarios públicos para efectos de este Reglamento, aquellas personas que ejercen una función pública en los órganos de la Administración del Estado, ya sea centralizada o descentralizada.

**Artículo 54. Procedimiento para entrega de prestaciones a testigos que asisten a un juicio oral, o a una audiencia de prueba anticipada.** Los fiscales adjuntos que requieran presentar a una persona como testigo en un juicio oral, en un juicio oral simplificado o en una audiencia de prueba anticipada, lo comunicarán en forma oportuna y con la debida anticipación a la Unidad de Juicio Oral de la Fiscalía Regional, con el objeto de que sean evaluadas sus necesidades y se le otorguen las prestaciones de apoyo que procedan.

Si existiere la necesidad de indemnizar a uno o más testigos, el fiscal a cargo de la causa deberá expresar en un otrosí de su escrito de acusación, requerimiento de juicio simplificado o solicitud de prueba anticipada, la obligación que asume el Ministerio Público de pagar la pérdida de sus ingresos diarios, los gastos de traslado y habitación o alojamiento si fueren procedentes, conforme a lo previsto en el artículo 312 del Código Procesal Penal y al presente Reglamento.

Tratándose de un juicio oral ordinario, en caso de que el fiscal no expresare en el escrito de acusación la obligación referida, podrá subsanar esta omisión en la audiencia de preparación de juicio oral, a través de la modificación formal de la acusación respectiva. Si ello no ocurriese y la omisión persistiere, la jefatura de la URAVIT o el Coordinador de la UPAVT, con conocimiento del fiscal a cargo de la causa y del Fiscal Regional respectivo, autorizará en forma expresa el pago de los gastos que ocasione la comparecencia del testigo a declarar en juicio oral. En este caso, la jefatura de la URAVIT o el Coordinador de la UPAVT lo deberá comunicar al Fiscal Regional quien deberá determinar si la omisión ha sido justificada y, de acuerdo con ello, adoptar las medidas administrativas que procedan.

Tratándose de un juicio oral simplificado o de prueba anticipada, si se omitiera la obligación de indemnizar a uno o más testigos en el requerimiento o solicitud respectivo, la jefatura de la URAVIT o el Coordinador de la UPAVT podrá autorizar el pago de los gastos que ocasione su comparecencia.

Para la solicitud y entrega de estas prestaciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

**Artículo 55. Prestaciones para la atención psicológica o psiquiátrica a víctimas y testigos.** Son aquellas prestaciones que tienen por objeto facilitar la participación en el proceso penal a las víctimas y testigos que, como consecuencia directa de la ocurrencia del delito, han sufrido una afectación emocional significativa o trastornos psicológicos o psiquiátricos.

Mediante esta prestación se busca otorgar atención psicológica o psiquiátrica a víctimas y testigos, comprendiendo el financiamiento de terapia, medicamentos y traslado.

**Artículo 56. Procedimiento para el otorgamiento de atención psicológica o psiquiátrica a víctimas y testigos.** Se priorizará que estas prestaciones sean proveídas a través de organismos públicos o de instituciones que las entreguen gratuitamente. Cuando no exista esta oferta o ésta no permita otorgar la atención psicológica o psiquiátrica en forma oportuna o adecuada, se podrá acceder a prestadores privados, privilegiándose, en todo caso, la utilización de los convenios o contratos vigentes.

En caso de que la terapia sea proveída por la red de organismos e instituciones de forma gratuita, el financiamiento de medicamentos prescritos por los profesionales y del traslado para la concurrencia a la terapia, requerirán autorización de la jefatura URAVIT o del Coordinador de la UPAVT.

Si la terapia será otorgada por prestadores privados, preferentemente mediante los convenios o contratos vigentes, deberá contar con la autorización de la jefatura URAVIT o del Coordinador de la UPAVT. Los medicamentos que se prescriban y los traslados para la concurrencia a la terapia, no requerirán nueva autorización pues se consideran parte de la prestación, sujetos al monto máximo autorizado, pudiendo entregarse en forma independiente uno del otro.

**Artículo 57. Niveles de autorización según el monto de las prestaciones.** El valor de la prestación de atención psicológica y psiquiátrica no podrá exceder el monto equivalente a nueve (9) UTM por víctima o testigo, en relación con cada causa y deberá ser autorizado por la jefatura de la URAVIT o el Coordinador de la UPAVT según corresponda.

Los gastos que superen las nueve (9) UTM deberán ser autorizados por la gerencia de la DAVT.

**Artículo 58. Otras prestaciones de apoyo para facilitar la participación en el proceso penal.** Son todas aquellas prestaciones que corresponde otorgar a las víctimas o testigos en virtud del artículo 78 y 109 ter del Código Procesal Penal, con el objeto para evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación o consecuencia negativa que hubieren de soportar con ocasión de los trámites que deba realizar para participar en el proceso penal y los gastos que de ellos se deriven.

#### **PÁRRAFO 9º**

#### **DEL APOYO PARA EVITAR O DISMINUIR LAS PERTURBACIONES QUE HUBIERE DE SOPORTAR LA VÍCTIMA CON OCASIÓN DEL DELITO**

**Artículo 59. Definición.** Son todas aquellas prestaciones de apoyo que tienen por objeto evitar o disminuir las perturbaciones que las víctimas hubieren de soportar con ocasión del delito, contemplándose las siguientes:

- a) Otorgamiento de artículos para víctimas de agresiones sexuales, delitos violentos, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, secuestro, sustracción de niños, niñas y adolescentes y otros delitos graves.
- b) Pagos de gastos funerarios parciales.
- c) Asistencia médica.

**Artículo 60. Entrega de artículos para víctimas de agresiones sexuales, delitos violentos, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, secuestro, sustracción de niños, niñas y adolescentes y otros delitos graves.** Es la prestación mediante la cual se proporcionan artículos de primera necesidad para víctimas de delitos sexuales, delitos violentos, trata de personas tráfico ilícito de migrantes y otros delitos graves, con el objeto de reemplazar aquellas prendas o elementos de uso personal que, en el marco de la investigación penal, se incautan por constituir evidencias de investigación; las que se encuentren con daño irreparable; o si se hubieren extraviado.

Se comprende dentro de esta prestación la entrega de vestuario, calzado, artículos de aseo personal de primera necesidad y otros de naturaleza similar. Asimismo, se considerará el proporcionar test de embarazo, COVID u otros semejantes.

La solicitud y entrega de estas prestaciones se verificará conforme a lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento. Sin embargo, si la situación tiene carácter de urgente se podrá otorgar esta prestación en forma inmediata, debiendo cumplirse con las formalidades posteriormente.

Esta prestación tendrá un financiamiento máximo equivalente a una (1) UTM. El exceso de esta suma deberá ser autorizado por la jefatura de la URAVIT o por el Coordinador de la UPAVT y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 61. Pago de gastos funerarios parciales.** Esta prestación tiene por objeto otorgar un aporte a familiares de víctimas de delitos con resultado de muerte, en situaciones excepcionales y de acuerdo con su situación socioeconómica, destinado al pago parcial de los gastos funerarios y trámites de sepultura.

Esta prestación tendrá un financiamiento máximo equivalente a cinco (5) UTM y requerirá la autorización la jefatura de la URAVIT o del Coordinador de la UPAVT, la que se deberá dar respecto del otorgamiento y su monto, así como también cuando el gasto supera el monto máximo autorizado y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 62. Asistencia médica.** Son aquellas prestaciones otorgadas en favor de las víctimas en casos excepcionales debidamente autorizados, y que tienen por objeto proveer de asistencia médica a las víctimas mediante el pago de consultas médicas, atenciones de profesionales de la salud, y exámenes médicos que tengan el carácter de urgentes y se encuentren debidamente prescritos.

Tratándose de víctimas pertenecientes a pueblos originarios, se podrá otorgar el pago de prestaciones de salud propias de sus comunidades y cultura.

Se priorizará que estas prestaciones sean proveídas a través de organismos públicos o de instituciones que las entreguen gratuitamente. Cuando no exista esta oferta o ésta no permita otorgar la asistencia médica en forma oportuna o adecuada, se podrá acceder a prestadores privados, privilegiándose, en todo caso, la utilización de los convenios o contratos vigentes.

En caso de que la atención médica sea proveída gratuitamente por la red de organismos e instituciones, el financiamiento de medicamentos prescritos por los profesionales y del traslado para la concurrencia a la atención médica, requerirán autorización de la jefatura URAVIT o del Coordinador de la UPAVT.

Si la asistencia médica será otorgada por prestadores privados, preferentemente mediante los convenios o contratos vigentes, deberá contar con la autorización de la jefatura URAVIT o del Coordinador de la UPAVT. Los medicamentos que se prescriban y los traslados para la concurrencia a la terapia, no requerirán una nueva autorización.

El monto máximo por pagar para esta prestación será el equivalente a cinco (5) UTM, este monto y el exceso de dicha suma, deberá ser autorizado por la jefatura de la URAVIT o por el Coordinador de la UPAVT.

**TÍTULO IV**  
**NORMAS COMUNES PARA LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS**  
**SUJETOS DE PROTECCIÓN**

**PÁRRAFO 1º**  
**DE LOS ACOMPAÑANTES**

**Artículo 63. Definición.** Son aquellas personas que, para efectos de una medida de protección adoptada o la implementación de una prestación, invoquen un título, parentesco o motivo suficiente para acompañar a la víctima o testigo que, por razones de edad o salud no pueda valerse por sí mismo. Se considerarán también como acompañantes aquellas personas que se encontraren bajo el cuidado personal y permanente de la víctimas o testigos.

En casos calificados y previamente autorizados por la jefatura de la URAVIT o por el Coordinador de la UPAVT, se considerará como acompañante a aquellas personas, cualquiera sea su calidad, cuya presencia se requiera para efectos de que la víctima o el testigo participe en las diversas actuaciones, diligencias, actividades y audiencias durante el proceso penal.

**Artículo 64. Prestaciones.** Los acompañantes podrán acceder a prestaciones de lucro cesante, traslado, alojamiento y alimentación requeridas en su calidad de acompañante de una víctima o testigo que vaya a participar en el proceso penal, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo 8 del Título III de este Reglamento.

Para efectos del pago y límites de dichas prestaciones, estas deben considerarse separadamente respecto de aquellas que se otorguen a las víctimas o a los testigos.

**PÁRRAFO 2º**  
**DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS**

**Artículo 65.** Las medidas de protección adoptadas y las prestaciones otorgadas a las autoridades públicas, tales como fiscales del Ministerio Público, jueces del Poder Judicial, ministros de Estado, parlamentarios, y otras autoridades públicas que se encuentren en calidad de víctimas o testigos de una causa del Ministerio Público, y sus familiares si correspondiere conforme a evaluación de riesgo, no podrán exceder los topes establecidos para cada una de las prestaciones de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

**PÁRRAFO 3°**  
**DE LAS AUTORIZACIONES DE EXCEPCIÓN**

**Artículo 66.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los títulos precedentes, en casos calificados debidamente fundados y a solicitud de la jefatura de la URAVIT o del Coordinador de la UPAVT, la gerencia de la DAVT podrá autorizar por escrito, a través de cualquier medio idóneo, el pago de prestaciones que no se encuentren establecidas en el presente Reglamento, previo visto bueno de el/la DEN, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Las autorizaciones que no se encuentren configuradas en el sistema informático vigente dispuesto para ello, deberán efectuarse por escrito por cualquier medio idóneo.

**TÍTULO V**  
**DE LA CONTRATACIÓN Y PAGO DE LAS PRESTACIONES**

**PÁRRAFO 1°**  
**CONTRATACIÓN Y REEMBOLSO**

**Artículo 67.** Todas las contrataciones de bienes y servicios asociadas a FAE serán efectuadas acorde a la normativa vigente en la materia, dada por la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la Ley 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, sus exclusiones, en especial la estipulada en el artículo 3° de dicha norma respecto los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales, sus excepciones de uso del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, el Reglamento Interno del Ministerio Público de la Ley 19.886 y el Manual de Procedimientos de Adquisiciones y de Gestión Contractual del Ministerio Público, así como el Manual de Procedimiento de este Reglamento.

En particular, se deberá tener presente lo estipulado en el artículo 85 bis letra d) de la Ley Orgánica del Ministerio Público N°19.640, que establece como gasto reservado aquellos necesarios para la oportuna adopción de medidas para proteger a víctimas y testigos, y conforme a ello el mecanismo de compra que se adopte deberá ser coherente con la naturaleza de la prestación requerida y especialmente en lo relativo a la debida protección de las víctimas y testigos frente a eventuales riesgos a su vida, integridad física y/o seguridad.

**Artículo 68.** En caso de que la víctima, testigo o sujeto de protección, solicite el reembolso de un gasto incurrido en relación con alguna de las medidas de protección y sus prestaciones reguladas en este Reglamento, éste podrá solicitar el reembolso en un plazo máximo de 3 meses desde que se ha incurrido en el gasto, presentando el respectivo respaldo.

## PÁRRAFO 2°

### DE LA CONTRATACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES A TRAVÉS DEL FONDO FIJO

**Artículo 69. Requisitos, monto y procedencia.** Las prestaciones contempladas en este Reglamento, que individualmente no superen el equivalente a cinco (5) UTM, podrán solventarse a través del o los fondos fijos establecidos al efecto mediante resolución por el Fiscal Regional respectivo y el Fiscal Jefe de la FST.

Existirá un fondo fijo en cada fiscalía local, fiscalía supraterritorial, uno en cada URAVIT y en la UPAVT, de ser necesario. El monto máximo de cada fondo fijo será el equivalente a quince (15) UTM, y serán siempre cantidades predeterminadas de dinero disponibles en efectivo y a través de la chequera electrónica del Banco del Estado.

La chequera electrónica puede ser utilizada para el pago de prestaciones debidamente autorizadas y conforme a los topes definidos en los reglamentos, sea mediante el giro de un cajero automático o como medio de compra presencial, con cargo al fondo fijo.

No procede hacer uso de la chequera electrónica para efectuar pagos vía transferencia electrónica on line o portales web, en cuyo caso procedería la utilización de la Tarjeta Crédito de Institucional.

Corresponderá a la UAF respectiva o a la Unidad de Administración y Gestión de la FST gestionar dicho pago si se realizará a través de cheque, depósito bancario o transferencia electrónica, siendo necesario notificar a la víctima, testigo u otro sujeto de protección de estos últimos.

Si la víctima, testigo u otro sujeto de protección de conformidad a la Ley, residiere en una región distinta de la fiscalía de origen o en una localidad remota y no posee cuenta bancaria, el pago de estas prestaciones se podrá verificar a través del encargado del fondo fijo de la fiscalía local más cercana a su domicilio, dejando la respectiva constancia de ello.

Para todos los efectos, las prestaciones otorgadas a través de los fondos fijos no requerirán de oferta alguna.

Los fondos fijos no podrán utilizarse para realizar pagos que excedan los límites establecidos en el presente Reglamento o que no correspondan a las prestaciones contempladas en el mismo.

La administración y custodia de los fondos fijos estarán a cargo de los funcionarios designados para estos efectos por resolución del DER o Administrador Ejecutivo de la FST conforme al artículo 8° del presente Reglamento. Esta resolución deberá determinar el monto de éste y el número máximo de reposiciones mensuales, las que deberán rendirse cada vez que se requiera su reposición y en todo caso una vez al mes, antes del cierre contable respectivo.

El funcionario titular a cargo del fondo fijo deberá, antes del 31 de diciembre de cada año, rendir cuenta de la última reposición efectuada. En caso de que esta rendición de cuentas arroje dineros en efectivo no gastados, el funcionario titular deberá depositarlos en la cuenta corriente de la Fiscalía Regional y Fiscalía Supraterritorial, en el caso que existan saldos en las cuentas de chequera electrónicas las UAF y la Unidad de Administración y Gestión de la FST deberán traspasar dichos fondos en el portal del Banco Estado (transferencia en línea o por oficio con firma de dos apoderados). La UAF y la Unidad de Administración y Gestión de la FST verificará su disponibilidad en la cuenta corriente y saldará la cuenta contable del fondo fijo, procediendo a su reposición en el mes de enero del año siguiente.

### **PÁRRAFO 3°**

#### **DE LA CONTRATACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO**

**Artículo 70. Requisitos, monto y procedencia.** La compra y pago de prestaciones mediante tarjeta de crédito institucional tiene como propósito facilitar la operación de las URAVIT y UPAVT, proporcionándoles una herramienta de pago ágil, transparente y de eficiente control y trazabilidad. Este medio será utilizado exclusivamente para prestaciones FAE, conforme a su reglamentación vigente, las cuales deben ser autorizadas previamente a través del sistema OPA.

Los funcionarios habilitados para el uso de la tarjeta de crédito institucional serán designados por Resolución del DER o Administrador Ejecutivo de la FST, conforme al artículo 9 del presente Reglamento.

Toda compra o contratación realizada a través de tarjeta de crédito institucional deber ser efectuada sólo por alguno de los funcionarios habilitados para ello, sin considerar cuotas, y deberá ser obligada presupuestariamente y cargada al presupuesto FAE regional, en la instancia que corresponda.

Las compras o contrataciones que se realicen con tarjeta de crédito institucional deberán ajustarse: (i) al monto establecido en el Reglamento de Aportes Económicos según la prestación que se requiera, (II) al cupo disponible en la tarjeta de crédito institucional asignada y (III) al presupuesto disponible de FAE en la Fiscalía.

La tarjeta de crédito institucional podrá utilizarse sólo para efectuar compras nacionales y el pago de estas compras deberá ser facturado en el mismo mes de compra o al mes siguiente, según corresponda, ello explica la prohibición de compras en cuotas.

En casos excepcionales podrán autorizarse compras de carácter internacional, las que deberán contar con la autorización de él /la DEN previo visto bueno de la gerencia de la DAVT, y sólo podrán ser efectuadas por la Jefatura URAVIT o Coordinador de la UPAVT, con la tarjeta de crédito institucional que le fue asignada.

Con el propósito de mantener consistencia con las operaciones registradas en el sistema de gestión de prestaciones, Banco Estado y sistema contable, las compras realizadas mediante tarjeta de crédito institucional podrán efectuarse a partir del primer día hábil de enero de cada año y hasta el día 10 del mes de diciembre del mismo año. Será responsabilidad del encargado del FAE realizar la rendición con la colaboración de la UAF o Unidad de Administración y Gestión de la FST, para darle seguimiento a los cargos indebidos o discrepancias con el Banco Estado, con el propósito de reversar el cargo en los Estados de Cuenta de la tarjeta de crédito institucional.

La rendición deberá realizarla dentro de los cinco (5) días hábiles de haber cerrado el periodo de facturación de la tarjeta de crédito institucional. Cada rendición deberá ser acompañada de los respectivos comprobantes de gastos, correspondientes a cada importe detallado en el estado de cuenta de la tarjeta de crédito institucional, y deberá ser firmada por el funcionario encargado del FAE y la jefatura de la URAVIT o Coordinador de la UPAVT.

**Artículo 71.** Las prestaciones que benefician a víctimas, testigos u otros sujetos de protección reubicados o trasladados entre regiones deberán ser solventadas con el presupuesto de la Fiscalía de origen. Excepcionalmente, por razones de urgencia o mejor servicio, se podrá ejecutar el gasto en la Fiscalía destino, debiendo ésta realizar el cargo directo que corresponda a dicho gasto a la Fiscalía Regional de origen. En el caso que alguna Fiscalía Regional o Fiscalía Supraterritorial deba informar un cargo directo a otra región, deberá realizarlo lo antes posible por algún medio escrito y antes de cada cierre de mes, con los antecedentes que permitan registrar y contabilizar el gasto ejecutado.

**Artículo 72.** Las prestaciones otorgadas en una causa transferida a una Fiscalía distinta de aquella en donde originó el caso, ya sea por incompetencia o por definición del Fiscal Nacional, serán de cargo de la Fiscalía Regional de destino o de la FST en su caso.

## TÍTULO VI

### DE LA ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA PREVENIR LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA Y DE LOS ELEMENTOS DE APOYO PARA LA PROTECCIÓN

**Artículo 73. Adquisición de elementos de apoyo para la protección.** El Ministerio Público podrá adquirir, con cargo a los fondos señalados en el artículo 1° del presente Reglamento, elementos para evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar las víctimas o testigos con ocasión de los trámites en que, durante cualquier etapa del procedimiento penal, debieren intervenir.

Asimismo, el Ministerio Público podrá adquirir elementos de protección para hacer frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados a víctimas, testigos, otros sujetos de protección que debieren intervenir en el procedimiento como, asimismo, a los miembros de sus familias.

La adquisición de los elementos referidos en los incisos anteriores deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el título precedente.

## TÍTULO VII

### DE LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS Y UTENSILIOS PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS, OTROS SUJETOS DE PROTECCIÓN Y ACOMPAÑANTES

**Artículo 74. Adquisición de alimentos y utensilios para la atención de víctimas, testigos, otros sujetos de protección y acompañantes.** Se otorgará un fondo fijo adicional mensual, que será administrado por el funcionario que designe el DER o Administrador Ejecutivo de la FST por resolución, conforme al artículo 8 de este Reglamento, para la adquisición de alimentos y utensilios necesarios para el consumo de las víctimas, testigos o acompañantes que concurren a las dependencias de la Fiscalía Local, URAVIT o UPAVT para su atención.

Este monto será proporcional al promedio de atenciones a víctimas y testigos de cada Fiscalía Regional y Fiscalía Supraterritorial, no pudiendo exceder mensualmente a un monto equivalente a una (1) UTM. Este fondo fijo deberá rendirse mensualmente.

## TÍTULO VIII

### OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

**Artículo 75. Obligaciones de los beneficiarios.** La víctima, testigo u otro sujeto de protección que debiere intervenir en el procedimiento, o los miembros de sus familias, a quien se haga entrega de un elemento de protección adquirido con cargo al Fondo de Inversión del FAE y que deba inventariarse, deberá firmar ante la jefatura de la URAVIT o del Coordinador de la UPAVT o la persona que determinen, un documento donde se obligue usar y conservar para sí los bienes e instalaciones que se le entreguen, mantenerlas en buen estado y proceder a su restitución, si procediere, al ser requerida.

Asimismo, se deberá explicar al beneficiario las instrucciones de uso del elemento o sistema que se entrega.

Ante la pérdida, extravío o no restitución de los elementos de protección que sean activos fijos, y habiéndose agotado las gestiones administrativas internas para requerir su devolución, la jefatura de la URAVIT o el Coordinador de la UPAVT deberá comunicar formalmente de este hecho al Fiscal Regional o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, quien deberá decretar las medidas correspondientes de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Procedimiento de Baja de Bienes Muebles de Uso del Ministerio Público.